REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02206
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2541

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00358 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02206
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Bernarda Franco y los Lcdos. Laura Blanco Pérez, Martín Rodríguez Frías y Lorena Acosta Suero, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), representada a la sazón por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 65147 de fecha 25 de abril de 2022 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) dispuso la desvinculación de PER1 como digitadora en la división de estadísticas aeronáuticas

por la supresión del cargo aprobada por el Ministerio de Administración Pública (MAP); no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando su restitución en el cargo, así como el pago de indemnizaciones y salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00358 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por la señora PER3 en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA la acción de personal núm. 029957 de fecha 8 de septiembre de 2014, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) REINTEGRAR a la señora PER1 a una posición del mismo nivel ocupacional y con sueldo equivalente al cargo de "digitadora" en la División de Estadísticas Aeronáuticas de la referida institución. **CUARTO:** ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) PAGAR a la señora PER1 los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo en el puesto, incluyendo los derechos adquiridos que no pudieron ser percibidos por la desvinculación, tales como el salario navideño y las vacaciones no disfrutadas, además de los beneficios asociados al cargo. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios. **SEXTO**: CONDENA al INSTITUTO DOMINICANO

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02206
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) al pago de un interés compensatorio de un uno por ciento (1%), sobre las sumas principales, contados a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión. **SÉPTIMO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por inobservancia a la aplicación del mismo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00358" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02206
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. Debido a que los pedimentos incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

8. En su memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 la parte recurrida solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación por haber transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles del que disponía la parte recurrente para el depósito del acto de emplazamiento, en virtud de los párrafos I y II del artículo 20 y del párrafo del artículo 79 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

10. En ese sentido, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece los requisitos que, a pena de nulidad, deberá contener el acto de emplazamiento, estableciendo en el segundo párrafo del referido artículo que

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02206
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

13. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos se advierte que la parte recurrente depositó su recurso de casación en fecha 20 de octubre de 2023, siendo el último día hábil para la realización del emplazamiento el día 14 de noviembre de 2023. Sin embargo, el memorial de casación se notificó mediante el acto núm. 1475/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de noviembre de 2023.

14. En consonancia con lo anterior se verifica que ciertamente el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco (5) días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, no obstante, su depósito no superó el plazo de quince (15) días que instituye el párrafo II del artículo 20 de la citada ley; más aún, luego de estos trámites procesales la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 23 de noviembre de 2023, por lo que al producir la actuación procesal puesta a su cargo luego del llamado realizado por la parte recurrente y evidenciarse con ello que tuvo la oportunidad tanto de

presentar incidentes como de referirse al fondo del presente diferendo se deduce que no hubo infracción a su derecho de defensa, en consecuencia no procede el pronunciamiento de la caducidad, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

15. De igual manera, mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se decrete la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que en su instancia de recurso la parte recurrente plantea medios, argumentos y cuestiones nuevas en casación.

16. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo o la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02206
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión invocada, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad por novedad promovido directamente en perjuicio del medio al momento de abordarlo.

c) En cuanto a la exclusión de documentos

18. A su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida requiere la exclusión del proceso y declarar inadmisibles e imponderables los documentos aportados por la parte recurrente junto a su instancia de recurso de casación, puesto que dichas piezas no fueron sometidas a escrutinio y análisis del tribunal *a quo*.

19. En cuanto a la solicitud de exclusión que propone la parte recurrida, resulta válido admitir que, excepcionalmente, ante la Corte de Casación la parte que ha advertido el depósito de piezas probatorias fuera del momento procesal en que su adversario debía hacerlo o que resulten nuevos por no haber sido debatidos ante los jueces del fondo, pueda solicitar la debida exclusión con el fin de hacerlos descartar del debate en casación.

20. En efecto, ante la Corte de Casación, en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos en el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión de su recurso de casación la parte recurrente alegue una vulneración a su derecho de defensa, pues ante ese supuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá ponderar los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación, a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley.

21. En este caso, la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de relieve que ante el tribunal *a quo*

los debates se realizaron de manera contradictoria y que la ahora parte recurrente - entonces parte recurrida, proporcionó a los debates los siguientes documentos: *Copia fotostática de la comunicación núm. 0032473 de fecha 24 de noviembre de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública. b. Copia fotostática del cheque núm. 169979 de fecha 4 de julio de 2022, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), a favor de* PER3 *para ser girado ante el Banco de Reservas* (sic).

22. Sin embargo, en esta oportunidad la parte recurrente acompañó su memorial de casación de documentos que no fueron suministrados en la jurisdicción de fondo, a saber: *Comunicación núm. DRH/0574/2021 de fecha 2 de noviembre de 2021, suscrita por la señora* PER4 *directora de recursos humanos, contentiva de solicitud de supresión de cargos; copia de informe DRLC-0922 de fecha 29 de marzo de 2022 hasta 8 de junio de 2022, contentivo de listado de los casos trabajados concernientes al proyecto Topsky emitida por el departamento de relaciones laborales y clima de la dirección de recursos humanos; copia de cheque del Banco de Reservas de fecha 15 de diciembre de 2022, a nombre de la señora* PER3 *por un monto de RD$5,903.33, con motivo a compensación por cumplimiento de indicadores (Sismap); copia de solicitud de pago núm. 111537, a nombre de la sra.* PER3 *con motivo a compensación por cumplimiento de indicadores (Sismap), a personal desvinculado, corresp. a oct/2022; copia de acción de personal de a sra.* PER5 *emitida por el Instituto*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02206
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicano de Aviación Civil (IDAC) de fecha 25 de abril de 2022, contentiva de destitución; copia de cédula de identidad y electoral de la señora PER6 *copia de comunicación núm. 6740 de fecha 1 de diciembre de 2022, suscrita por el sr.* PER7 *director general interino, contentivo de solicitud de pago a favor de personal desvinculado, por concepto de pago de bono Sismap; copia de solicitud de autorización para el pago a favor de la sra.* PER1 *con motivo al pago de bono Sismap emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil; copia de comunicación DA-2199-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrita por el sr.* PER8 *director administrativo, contentivo de solicitud de pago bono Sismap; copia de comunicación DRH-0495-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrita por la sra.* PER9 *director de recursos humanos, contentivo de solicitud de pago bono Sismap correspondiente a los ex colaboradores desvinculados entre enero – septiembre 2022; copia de reporte de pagos emitidos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil donde se incluye a la sra.* PER3 *por un monto de RD$5,903.33, correspondiente a oct/22; copia de solicitud de pago a nombre de la sra.* PER3 *por un monto de RD$256,313.91; copia de acción de personal de la sra.* PER1 *de fecha 4 de junio de 2021, con respecto de vacaciones; copia de comunicación com. Tes.01/23 de fecha 4 de enero de 2023, contentivo de solicitud de autorización para reintegro de cheques a nombre de la sra.* PER3 *RD$256,313.91, con motivo a que no fue retirado por su beneficiario y caducó la fecha de pago; copia de comunicación 4349 de fecha 30 de junio de 2022, contentiva de*

solicitud de pago anexada por concepto de prestaciones laborales; copia de comunicación DRH-0250-2022 de fecha 3 de junio de 2022, contentiva de prestaciones laborales de 14 ex colaboradores; copia de listado de colaboradores desvinculados para el pago de prestaciones laborales emitido por la dirección de recursos humanos donde la sra. PER1 *en el sexto lugar; copia de oficio DPD-146-2021 de fecha 3 de agosto de 2021, suscrita por el sr.* PER10 *director de planificación y desarrollo, donde dirige a la directora de recursos humanos de este IDAC, una comunicación contentiva de elaborar estrategia para distribución de personal de personal de estadísticas, digitación y facturación y cobros; copia de oficio DPD-190-2021 de fecha 8 de octubre de 2021, suscrita por el sr.* PER10 *director de planificación y desarrollo, donde dirige a la directora de recursos humanos de este IDAC, una comunicación referente a la implementación del "proyecto de integración Topsky-Siaga FyC"* (sic).

23. En tal sentido, las piezas previamente descritas se encuentran dotadas de novedad en casación, advirtiéndose a la vez que la parte recurrente no ha enarbolado como causal de casación violación alguna a su derecho de defensa. Es de principio *que la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto*[1]; que al ser sometidos por primera vez en casación los

[1] SCJ, Primera Sala, 11 de diciembre de 2020, núm. 108, B. J. 1321, pp. 1341-1347; 13 de febrero de 2013, núm. 25, B. J. 1227, pp. 286-298.

citados documentos en apoyo del presente recurso de casación sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica. De ahí que, tal como solicita la recurrida, resulta procedente la exclusión de los referidos documentos por ser nuevos en el debate en casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

d) En cuanto al interés casacional

24. Por último, en su memorial de defensa la parte recurrida peticiona que el recurso de casación se declare inadmisible por no presentar interés casacional, de conformidad con el numeral 3 del artículo 10 del la Ley núm. 2-23.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (*L)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02206
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02206
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada contradicción de motivos en que incurrieron los jueces respecto de la aplicación del artículo 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, vicio que cae en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

36. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de la parte final del artículo 64 de la Ley núm. 41-08, en el sentido de que no verificó que la institución empleadora había dado cumplimiento al trámite de indemnización correspondiente a la supresión del cargo que ostentaba la entonces parte recurrente. En adición, expone que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces incurrieron en una contradicción de motivos puesto que en un apartado reconocieron que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) observó el proceso de supresión de cargos ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), sin embargo, más adelante estableció que la administración no ofreció motivos suficientes para el ejercicio de tal potestad.

37. Para fundamentar su decisión de reinstalación y pago de salarios dejados de percibir, el tribunal *a quo* suministró los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1 Hechos no controvertidos a. De acuerdo con el certificado núm. 2474 de fecha 8 de diciembre de 2010, expedido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), la señora PER1 fue habilitada para obtener su

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02206
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

nombramiento de servidora de carrera por haber aprobado el proceso de incorporación de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. b. Por medio de la comunicación núm. 0032473 de fecha 24 de noviembre de 2021, el Ministerio de Administración Pública (MAP) informó a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) que no presentaba objeción a la supresión de los cargos de digitador, supervisión de digitación e inspector de facturación, por la automatización e integración de tareas en la plataforma del Sistema Integrado Automatizado de Gestión Aeronáutica (Siaga). También, comunicó que si hay personal de carrera ocupando dichos cargos deben ser reubicados en posiciones similares o indemnizados. c. A través de la acción de personal núm. 65147 de fecha 25 de abril de 2022, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) dispuso la destitución de la señora PER3 por el proceso de supresión del cargo y en virtud del artículo 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. d. Mediante certificación de fecha 6 de mayo de 2022, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) hace constar que la señora PER1 laboró en dicha institución desde el 2 de febrero de 2009 hasta el 25 de abril de 2022, desempeñado el cargo de digitador en la División de Estadísticas Aeronáuticas, con un sueldo mensual de RD$ 17,710.00. e. En fecha 4 de julio de 2022, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) emitió el cheque núm. 169979 para ser girado ante el Banco de Reservas a favor de la señora PER3 por la suma de RD$ 256,313.91, por concepto de prestaciones laborales… 8.1. Categoría del servidor público. 22. Hasta aquí se ha sentado una base jurídica importante, a la luz de determinar la forma en la que normativa protege y dispone sobre los servidores públicos de carrera administrativo. En esas atenciones, en el caso de marras hemos verificado que la parte recurrente, señora PER3 es una servidora pública de carrera administrativa desde el año 2010, según lo acredita el certificado de aprobación de incorporación a la carrera administrativa núm. 2474, expedido en fecha 8 de diciembre de 2010, por el Ministerio de

Administración Pública (MAP). 23. En tal virtud esta Quinta Sala deja por establecido tal clasificación de servidor público a la recurrente, vigente en el momento en que operó su desvinculación, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su separación del estatuto de la función pública. 8.2. Nulidad de la acción de personal núm. 65147 de fecha 25 de abril de 2022 24. La parte recurrente expone que el acto administrativo de fecha 25 de abril del año 2022, que la destituye de su posición de "digitadora" en la División de Estadísticas Aeronáuticas del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), debe ser revocado toda vez que viola la estabilidad que le asiste a los funcionarios de carrera administrativa, calidad de la que goza la recurrente, en virtud del artículo 59 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que establece los derechos especiales de los servidores de carrera. 25. En ese sentido el referido artículo 59 de la Ley núm. 41-08 establece en sus numerales 1, 2 y 3, que esta categoría de funcionarios tiene las prerrogativas siguientes: … 26. Siguiendo esa directriz, el acto administrativo cuestionado en esta oportunidad, acción de personal un 65147 de fecha 25 de abril de 2022, intenta justificar la desvinculación de la señora PER1 de su cargo de "digitadora" en la División de Estadísticas Aeronáuticas del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en virtud del artículo 64 de la Ley núm. 41-08, bajo el razonamiento de que dicha posición fue suprimida del manual de cargos de la institución. 27. En esas atenciones, respecto a la clasificación, valoración y redistribución de puestos de trabajo, el artículo 27 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública especifica que: … Es decir, partiendo del artículo previamente citado, es el actual ministerio de Administración Pública, quien se encuentra legalmente habilitado para la supresión de los cargos que así estimen pertinentes los entes y órganos de la Administración pública. 28. En ese sentido, respecto al proceso de la supresión de cargos, la referida Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 29 expresa que… Dicho de otra forma, se aduce que el titular del órgano, de disponerse a suprimir un cargo, debe realizar un proceso ante el

ministerio correspondiente, a los fines de evaluarla viabilidad o no de las propuestas realizadas. 29. Así las cosas, se verifica que la ley no ha dejado en desamparo al servidor público de carrera cuyo cargo, por decisión administrativa, haya sido suprimido, toda vez que el ya referido artículo 64 bien expresa que… 31. Se ha advertido que los artículos citados como sustento de lo que aquí planteado respecto a la posibilidad de suprimir un cargo, por interés institucional, debe estar atado a dos aspectos necesarios, en primer lugar, establece la legislación pertinente que debe ser propuesta al Ministerio de Administración Pública y posteriormente efectuada por este y, en segundo lugar, el servidor de carrera administrativa debe ser indemnizado, siempre y cuando no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación. 32. Que partiendo del argumento anterior y, habida cuenta de los hechos que rodean el caso analizado, se colige que conforme a la comunicación núm. 0032473 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) no obtuvo objeción del Ministerio de Administración Pública (MAP) para la supresión de los cargos de digitador, supervisor de digitación e inspector de facturación, dado que estas tareas fueron automatizadas en integradas a la plataforma del Sistema Integrado Automatizado de Gestión Aeronáutica (Siaga) de la referida Administración, con lo cual la recurrida cumplió con el proceso de eliminación de cargos que establece el artículo 29 de la referida L. 41-08. 33. No obstante, no ha sido aportada documentación alguna que acredite que, tras la aprobación de la supresión de cargos propuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) al Ministerio de Administración Pública (MAP), la recurrida haya cumplido con el procedimiento de ley previamente especificado en el citado artículo 64 de la L. 41-08, en el sentido de que no proporcionó piezas, tales como informes o comunicaciones, que evidencien la realización de los trámites correspondientes para determinar la existencia de plazas disponibles y, por ende, concluir razonablemente que se encontraba en la imposibilidad de reubicar a la señora PER1 a una posición vacante en la que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02206
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pudiera obtener beneficios equivalentes a los que obtenía en su posición de carrera administrativa. 34. Ciertamente no existe un plazo establecido para la referida reubicación o para la búsqueda de los puestos similares para ejercer los cargos, sin embargo, el artículo 97 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública refiere que: … De lo que se colige que el movimiento debió ser realizado en un plazo no mayor de 90 días y, en caso de no existir plaza alguna para su reubicación, entonces procede la desvinculación con la indemnización correspondiente. 35. Que si bien la supresión de cargos del manual de una institución guarda relación con el principio al principio de flexibilidad establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, consistente en la:… esta facultad debe ser acompañada a su vez de los principios de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad, proporcionalidad y certeza normativa, consagrados en el artículo 3 de la Ley 107-13, por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos 36. En la especie, la Administración no ofreció motivaciones compatibles con en el ejercicio reglado administrativo relativo a la función pública, en este caso, a la supresión de cargos y a las consecuentes posibilidades de actuación, en primer término, la reinstalación de la empleada una posición de igual o similares condiciones y, en última instancia, su desvinculación e indemnización y es que a la servidora le fueron aplicadas disposiciones desfavorables a su condición de funcionaria pública incorporada al régimen de carrera administrativa, pues a pesar de la señalada supresión de su cargo de carrera, no le ha sido asegurado un cargo de mismo nivel ocupacional con sueldo equivalente. 37. Así las cosas, vistos y analizados los presupuestos jurídicos precedentemente expuestos, el tribunal estima que en virtud del artículo 97 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo en cuanto a la anulación del acto administrativo de fecha 25 de mayo del año 2021, dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), amén de

que, por tratarse de una actuación que prescindió del procedimiento estipulado para su dictado, se configura una nulidad de pleno derecho, conforme el artículo 14 de la Ley 107-13 de Procedimiento Administrativo. 38. En consecuencia, en virtud del párrafo 3 del artículo 59 de la Ley núm. 41-98, ordena que la recurrente, señora PER3 sea restituida a una posición del mismo nivel ocupacional y con sueldo equivalente al cargo de "digitadora" en la División de Estadísticas Aeronáuticas del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta su reposición efectiva en el cargo que desempeñaba; incluyendo dentro de estos los derechos adquiridos, tales como el salario navideño y las vacaciones correspondientes. 39. De conformidad con lo anterior, respecto a la solicitud de pago de beneficios laborales, en concreto, la indemnización que prevé el artículo 64 de la L. 41-08, no procede su otorgamiento, dado que este tribunal dejó su sin efecto la desvinculación y adoptó por decisión ordenar la reintegración..." (sic).

38. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido como criterio consolidado *que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[2]; de manera que *la contradicción de motivos puede existir tanto*

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224; sentencia núm. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; Salas Reunidas, sentencia núm. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185; SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sentencia núm. 46, 21 de diciembre de 2011, BJ. 1213; SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 26, 12

entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[3].

39. De conformidad con la sentencia impugnada, en su instancia sobre recurso contencioso administrativo la entonces parte recurrente PER1 procuró su reposición en el cargo que ostentaba en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), bajo reservas de ejercer su derecho de reubicación, así como el pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales e indemnización a causa de su desvinculación.

40. Para dirimir la controversia puesta a su consideración los jueces del fondo fundaron su convicción en los documentos sometidos al contradictorio por los litisconsortes que les permitieron fijar los hechos que se exponen a seguidas, cuya certeza no ha sido controvertida en esta casación, información que consta en las págs. 8, 9 y 14 del fallo criticado y fue reproducida en el numeral 37 de esta decisión, a saber: a) que la otrora parte recurrente se encontraba inserta en el régimen de carrera administrativa, posicionada en el cargo de *digitadora* del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); b) que la citada posición fue suprimida del manual de cargos de la mencionada institución pública conforme con el procedimiento que dispone el artículo 29

de agosto de 2009, BJ. 1185; sentencia núm. 15, 8 de marzo de 2007, BJ. 1156; sentencia núm. 8, 8 de noviembre de 2006, BJ. 1152, pp. 167-174; sentencia núm. 2, 8 de junio de 2005, BJ. 1135, pp. 23-43; sentencia núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130, pp. 73-80; sentencia núm. 4, 5 de mayo de 2004, BJ. 1122, pp. 92-99; sentencia núm. 12, 29 de enero de 2003, BJ. 1106, pp. 92- 100; sentencia núm. 11, 2 de octubre de 2002, BJ.1103, pp. 115-122; sentencia núm. 4, 21 de noviembre de 2001, BJ. 1092, pp.102-109.

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

y ss. de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; y c) que posteriormente la servidora fue destituida del citado ente en virtud del artículo 64 de la Ley de Función Pública, disponiendo consecuentemente la institución nominadora el pago de prestaciones económicas.

41. Los agravios casacionales elevados contra la decisión impugnada versan sobre la contradicción de motivos en que incurrió el tribunal *a quo* en la aplicación del artículo 64 de la Ley núm. 41-08 que contempla: *El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional* ***y*** *no exista puesto de trabajo vacante,* ***ni*** *califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo.* A su vez, el artículo 97 de la citada ley prescribe: *El vencimiento del plazo previsto por el artículo 63 ante la supresión del cargo de carrera por interés institucional produce la desvinculación del servidor público de la institución, siempre y cuando no existiere la posibilidad de ser reubicado en otro cargo*[4].

[4] Subrayado nuestros.

42. De los textos legales citados se infiere que respecto de los empleados pertenecientes a la carrera administrativa, estatuto de función pública que se beneficia tanto del principio de estabilidad como del derecho a ser restituido en el cargo cuando su cese resulte contrario a derecho que instituyen el artículo 3.3[5] y numerales 2 y 3 del artículo 59[6] de la Ley núm. 41-08, se ha previsto un régimen de indemnización para los casos en que la administración, por razones de eficacia y eficiencia de la función pública, suprima determinados cargos calificados como de carrera. Para el cumplimiento de este sistema compensatorio la ley establece como condición previa que la administración compruebe que el empleado de carrera cuyo cargo sea eliminado no se encuentre en condiciones de ser pensionado o jubilado ni que en la institución nominadora existan posiciones vacantes o la posibilidad de reubicarlo en un puesto de naturaleza similar al ocupado, procediendo como medida de *ultima ratio* la desvinculación y el correspondiente pago indemnizatorio a favor del funcionario.

43. Si bien el derecho a la estabilidad de los empleados de carrera administrativa no impide que la administración suprima algunos cargos, lo

[5] Art. 3.3. de la L. 41-08: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: … 3. Estabilidad en los cargos de carrera: Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema…*

[6] Art. 59 de la L. 41-08: *En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: … 2. De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley; 3. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino…*

cierto es que la desvinculación de los empleados afectados con dicha medida solo procede cuando la cantidad de cargos desaparece o disminuye y no subsisten otros con funciones iguales o equivalentes a los cuales pueda incorporarse el funcionario. De ahí que, para que surtan efectos las previsiones del artículo 64 de la Ley de Función Pública, ante una destitución sometida al control de legalidad los jueces del fondo deben verificar si efectivamente el puesto que ocupaba el servidor fue suprimido o si en realidad la administración se encontraba imposibilitada materialmente para reubicar al funcionario público no sometido a un procedimiento disciplinario, puesto que no le fueron imputadas faltas en el ejercicio de sus funciones que conllevaran su remoción del cargo y como consecuencia fuera aplicada la separación como sanción.

44. En efecto, en los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo (fundamentos 32 y 33 del fallo impugnado), tras analizar el recorrido del procedimiento llevado a cabo por la administración que resultó con la desvinculación la señora PER3 los jueces advirtieron la existencia de anomalías resumidas específicamente en que, independientemente de la formalidad y regularidad con que fue llevado a cabo el proceso de supresión del cargo de *digitadora* que desempeñaba la entonces accionante, la institución empleadora no dispuso

su reubicación ni justificó esta omisión en informes o comunicaciones que evidenciaran la realización de los trámites correspondientes para determinar la existencia de plazas disponibles equivalentes a la posición detentada.

45. De modo que la jurisdicción de fondo concluyó que en vista de que la administración *no ofreció motivaciones compatibles con en el ejercicio reglado administrativo relativo a la función pública, en este caso, a la supresión de cargos y a las consecuentes posibilidades de actuación, en primer término, la reinstalación de la empleada una posición de igual o similares condiciones y, en última instancia, su desvinculación e indemnización* (fundamento núm. 36 de la decisión impugnada), consiguientemente a la servidora pública reclamante le fueron aplicadas disposiciones desfavorables debido a que no le fue asegurado un cargo del mismo nivel ocupacional con sueldo equivalente a pesar de que pertenecía al régimen profesional de carrera administrativa; razonamiento que esta corte de casación también asume.

46. En esta ocasión no se cuestiona la facultad de la cual, a pedimento del titular del órgano o ente, goza el Ministerio de Administración Pública para crear o eliminar determinados cargos[7] de acuerdo con las necesidades de servicios o flexibilidad de la organización de la administración[8], sino que en

[7] Art. 27 de la L. núm. 41-08: *La creación, clasificación, supresión o modificación de los puestos de trabajo será efectuada por la Secretaría de Estado de Administración Pública, incorporándose a la correspondiente relación de los puestos de trabajo y se expresará mediante la elaboración de manuales de cargos, de conformidad con los reglamentos complementarios de la presente Ley.*
[8] Art. 3 de la Ley núm. 41-08: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber… 5. Flexibilidad organizacional: Potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional…*

el ejercicio de esta potestad la institución empleadora no imprimió a su actuar ciertos principios rectores de la actividad administrativa, tales como la racionalidad, proporcionalidad y el ejercicio normativo del poder[9] adecuados a los fines de aplicar medidas restrictivas de derechos, en observancia del derecho a la buena administración, cuya aplicación conllevaba una valoración de tipo técnico que fundamente su decisión de desvinculación por inexistencia de plazas iguales o de condiciones equivalentes.

47. Con lo cual, conforme con el razonamiento del tribunal *a quo,* al desconocer tales elementos la administración desbordó su ámbito de atribución por aplicar la medida más grave, a saber, la separación del cargo, sin agotar los estudios o evaluaciones de lugar para determinar la ausencia de plazas, sea en la institución nominadora o en algún otro entre u órgano de la administración pública, en las que resultaba factible posicionar a la parte recurrente. Y es que la discrecionalidad para decidir el perfil del empleo de las personas que van a ocupar las vacantes a proveer debe respetar el mejor

[9] Art. 3 de la Ley núm. 107-13: *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: … 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática… 9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva. 10. Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales…*

derecho de los empleados de carrera administrativa en los términos del ordenamiento jurídico.

48. En la especie, el vicio de contradicción de motivos denunciado no se verifica, pues del análisis de las motivaciones ofrecidas por el tribunal *a quo* y el dispositivo adoptado se advierte que la jurisdicción de fondo, en primer término realizó una interpretación sobre la condición de aplicación del artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, para luego deducir que ante la ausencia de documentos que le edificaran sobre el análisis de la posibilidad de existencia de plazas equivalentes a la ocupada por la accionante el acto de desvinculación se encontraba revestido de una irregularidad tal que debía ser saldada con la restitución, emitiendo así una decisión cónsona con el razonamiento de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, razón por la que se desestiman los medios de casación examinados y procede el rechazo del presente recurso de casación

49. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02206
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00358 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HENK-OY66-7YBX-31FW